



Corpoguajira

**AUTO N° 1147 DE 2019  
(19 de Noviembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Mediante informe de seguimiento ambiental presentado por el grupo de profesionales y pasantes del área de seguimiento ambiental, con radicado INT-4424 de 10 de octubre de 2019, por medio del cual plasma los hallazgos encontrados en visita de seguimiento a la Resolución No 301 de 08 de febrero de 2019, por medio del cual se otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas al Municipio de Albania, La Guajira para el proyecto “Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania- Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas – Predio San Alejo”.

El Informe radicado con INT-4424 de 10 de octubre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

**3. RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO**

*El seguimiento se efectuó el 22 de agosto de 2019*

**3.1 Desarrollo de la visita**

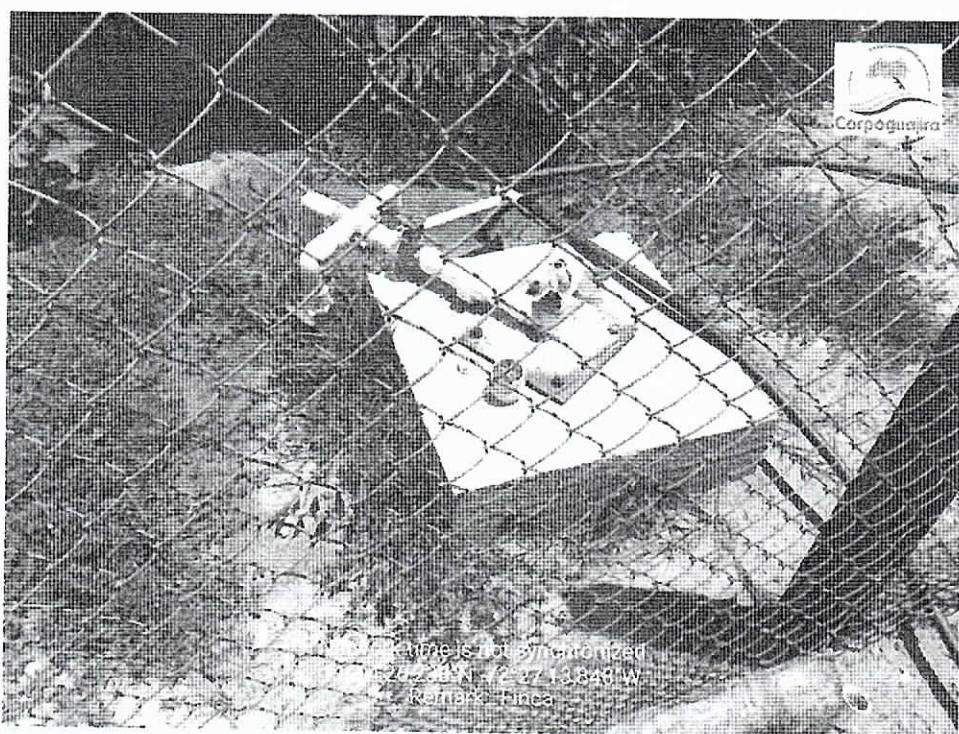
*El día 22 de agosto de 2019, personal del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección ocular al sitio donde CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 00301 de 08 de febrero de 2019, otorgó al Municipio de Albania, identificado con Nlt: No. 839000360-0, permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo Profundo.*

*En la visita se pudo constatar lo siguiente:*

*El pozo se encuentra totalmente construido, posee un revestimiento en PVC RDE 21 en 6" y salida en 1 1/4" en PVC, una protección en concreto en superficie y una tapa metálica de acero unida con tornillos al muro. Este se construyó en un sitio diferente al sitio donde se otorgó el permiso. El punto donde se construyó el pozo se localiza en las coordenadas geográficas (sistema WGS84). Latitud 11°14'26.238" N, Longitud 72°27'13.848" W.*

*El pozo cuenta con sistema de bombeo y sistema eléctrico el cual funciona con energía solar (Los paneles solares se ubican a un costado del pozo).*

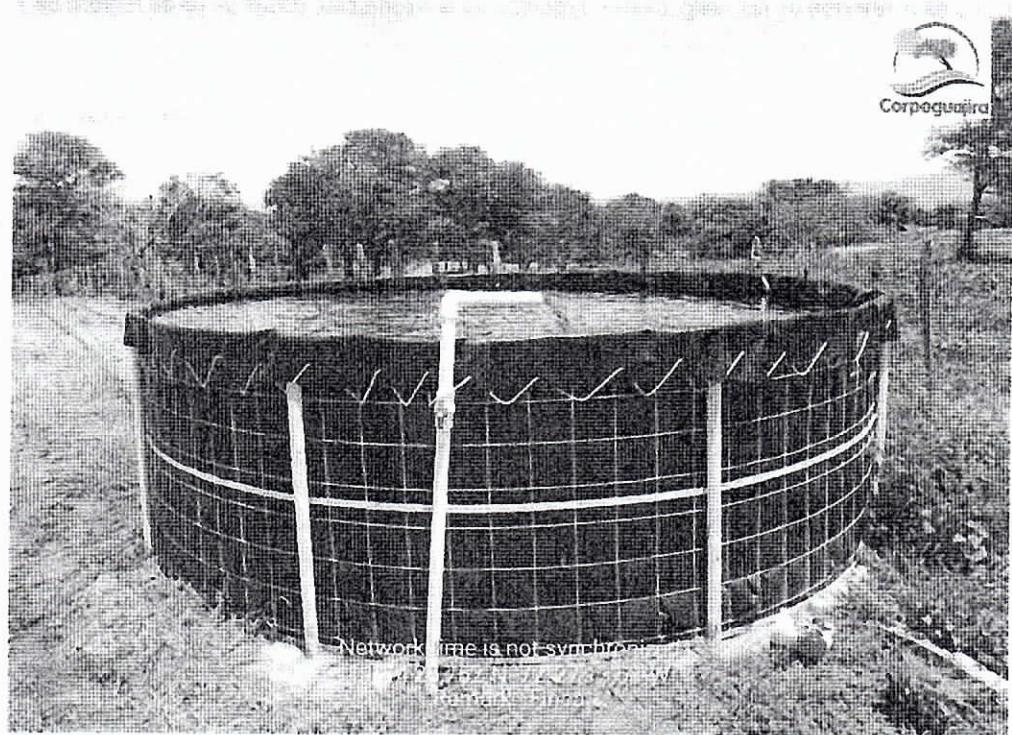
*Igualmente se pudo observar el tanque de almacenamiento de agua y el lote de terreno en donde se lleva a cabo el proyecto agrícola.*



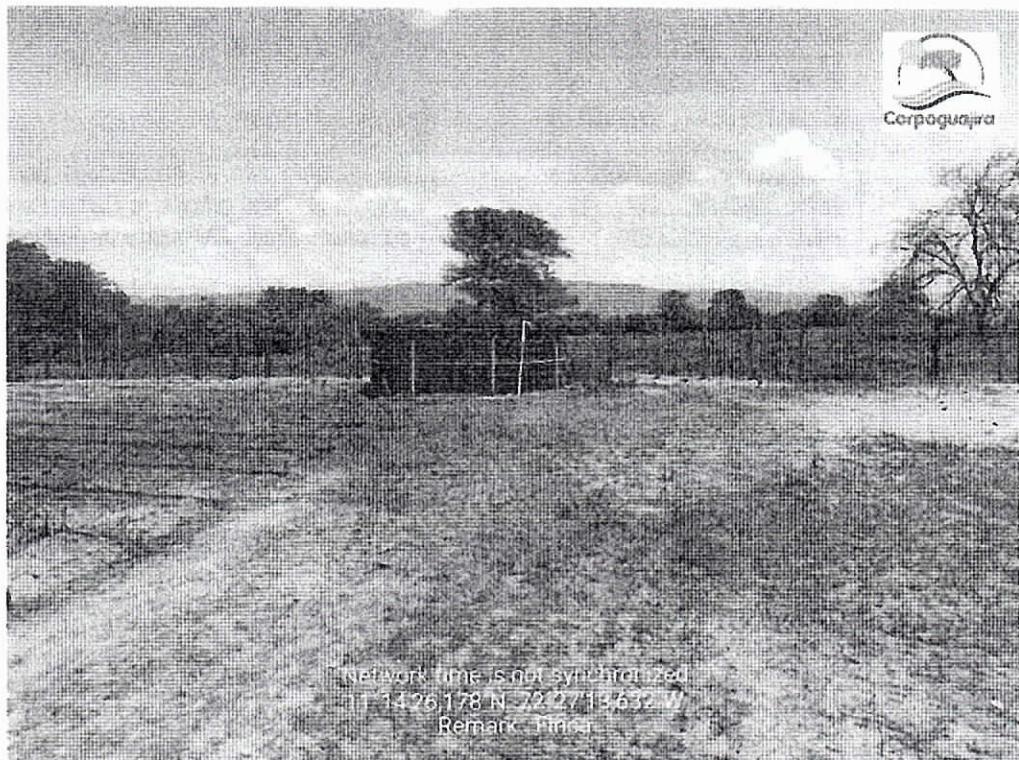
*Fotografía 1. Estado actual del pozo –predio San Alejo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)*



*Fotografía 2. Paneles solares –Pozo San Alejo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)*



**Fotografía 3.** Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio San Alejo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)



**Fotografía 3.** Área con riego por goteo y Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio San Alejo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)

## 3.2. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 00301 de 08 de febrero de 2019

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
<b>Artículo Primero</b>	<u>Otorgar al Municipio de Albania identificado con Nit No. 839000360-0. Permiso de Prospección y Exploración para la construcción de un pozo de 100 a 120 metros de profundidad en el predio denominado SAN ALEJO con ubicación en las coordenadas N 11°14'43.31" - O 72°27'7.26" en jurisdicción del Municipio de la Guajira, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.</u>	x		<p>El pozo se construyó en el predio San Alejo y de acuerdo a la información entregada por el administrador del predio, señor Luis Carlos Pérez Tovar, este se construyó con una profundidad de 120 metros y diámetro de 6". Con respecto al punto donde se construyó el pozo, sus coordenadas no corresponden a las señaladas en la resolución 0301 de 08 de febrero de 2019. El pozo fue construido en las coordenadas Latitud 11°14'26.238"N, Longitud 72°27'13.848" W, muy cerca de donde se efectuó el sondeo eléctrico vertical, (SEV) que dio pie a la ubicación del pozo.</p>
<b>Parágrafo único Artículo Primero</b>	<u>La expedición de permisos para exploración de aguas subterráneas (perforación de pozos) no implica en forma automática el otorgamiento de concesión</u>	x		<p>El día de la visita el pozo se encontraba activo, haciendo uso del recurso hídrico subterráneo sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.</p>
<b>Artículo Segundo</b>	<p><u>El Municipio de Albania debe cumplir con las siguientes obligaciones:</u></p> <p><u>a profundidad de exploración final deberá estar entre el 70 y 130% de la profundidad señalada para cada pozo...</u></p> <p><u>endrá la responsabilidad de cumplir con todos los requerimientos técnicos señalados en el numeral (6) expuesto en la parte considerativa...</u></p> <p><u>on al menos quince (15) días de anticipación, el titular del permiso deberá notificar a CORPOGUAJIRA el</u></p>			<p>De acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, señor Luis Carlos Pérez Tovar, el pozo se construyó con 120 metros de profundidad.</p> <p>En el sitio donde se construyó el pozo, no se observó manchas de combustible u otro material utilizado en la perforación y construcción del pozo.</p> <p>Las piscinas utilizadas para el manejo de los lodos fueron rellenadas con el mismo material producto de construcción.</p> <p>No se observó lodos en el área del proyecto ni daños a terceros.</p> <p>En el expediente no reposa ningún documento que acredite que el titular del permiso haya informado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de la prueba de bombeo.</p> <p>El pozo fue construido dentro del término fijado</p> <p>El titular del permiso cuenta hasta el 17 de octubre de 2019 para entregar el informe técnico final de la perforación y construcción del pozo.</p>



Corpoguajira

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p><u>inicio de las pruebas de bombeo.....</u></p> <p><u>l término del plazo establecido en el permiso de exploración de aguas subterráneas, el titular del permiso tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a CORPOGUAJIRA el informe técnico final de exploración....</u></p>			
<b>Artículo Tercero</b>	<p><u>Durante y al finalizar las labores de perforación del pozo el titular del permiso, deberá cumplir con las siguientes responsabilidades.</u></p> <p><u>catar todos los requerimientos técnicos establecidos en el numeral (6) del presente informe técnico.</u></p>			Debido a que el pozo estaba construido y en funcionamiento, no fue posible determinar en campo el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el numeral 6.

### 3.3. ASPECTOS SOCIALES.

Durante la visita se realizó un chequeo desde el punto de vista social sobre la importancia del proyecto de suministro de agua al predio San Alejo y de las necesidades que actualmente tiene. Los resultados fueron los siguientes:

Contrato de Obra Pública No 006 de 2017, donde la entidad ejecutora fue el municipio de Albania La Guajira.

Fuentes de Financiación: Regalías Directas

Contratista: Unión Temporal Porciosa 2017

Interventoría: Unión temporal interventoría Pozos Albania

- ✓ Propietario: Antonio Palmesano
- ✓ visita atendida por el administrador del predio Luis Carlos Pérez Tovar
- ✓ Contacto: 3117900232
- ✓ Profundidad del pozo: 120 mt de profundidad, con características de agua dulce, es la que utilizan para el consumo humano, quehaceres del hogar y para suministrar los animales
- ✓ Servicios públicos Existentes en el predio: observamos agua permanente.
- ✓ Actividades que desarrollan en el predio: Pequeña agricultura y ganadería, dentro del proyecto recibió media hectárea con sistema de riego, observamos siembra de frutales

- ✓ *Numero de parcelas a beneficiar: 2 y distribuyen el agua un día para cada predio, a la fecha no han surgido problemas.*
- ✓ *Sostenibilidad del proyecto: manifiestan que está a cargo de la alcaldía de Albania.*
- ✓ *Nota: al momento se la visita observamos una infraestructura de agua en funcionamiento, el propietario se encuentra satisfecho por la obra gestionada por la alcaldía, esperan que las obras lleguen a las personas con necesidades básicas insatisfechas y que no les pongas tantas tramitologías para el desarrollo de estos proyectos.*

### 3.4 OBSERVACIONES

- *El día de la visita el pozo se encontraba activo, utilizando el recurso hídrico subterráneo en riego de cultivos, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.*
- *En virtud que el pozo ya estaba construido y funcionando, el Municipio de Albania debe reportar a CORPOGUAJIRA el manifiesto y/o certificación de la adquisición de agua para las labores de construcción del pozo (Preparación de lodos).*
- *El pozo no cuenta con tubería para la toma de niveles como tampoco medidor de caudal y volumen (macromedidor).*
- *Revisado el expediente no se encontró ningún documento que acredite que el Municipio de Albania haya notificado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de las pruebas de bombeo (Escalonada y a caudal constante), como tampoco de solicitud de concesión de aguas para esta captación.*

### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 22 de agosto de 2019 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Albania, identificado con el Nit 839000360-0, a través de la resolución 0301 de 08 de febrero de 2019, se concluye que el Municipio construyó a través de la firma contratista, una captación de aguas subterráneas consistente en un pozo profundo de 120 metros de profundidad, con un diámetro de 6" y descarga de 1 ¼" en P.V.C en el predio denominada San Alejo de propiedad del señor Antonio Palmesano, sin embargo las coordenadas de ubicación del pozo no corresponden a las establecidas en la resolución. Por otra parte el pozo se encuentra activo, aprovechando el recurso hídrico subterráneo en riego de frutales, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

- *La captación de agua subterránea (Pozo profundo) construida en el predio San Alejo, incluida en el proyecto "Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania", se encuentra activa, aprovechando el recurso hídrico para riego de frutales dentro del mismo predio y uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA. (Nota: De acuerdo a lo observado en campo el día de la visita, la zona donde se ubica el predio San Alejo, ha sufrido problemas de escases de agua debido al fenómeno de el Niño, razón por la cual el propietario del predio se ha visto abocado a activar el pozo para el suministro de agua).*

(...)

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u



*obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

## CASO CONCRETO

- De La Violación A Normas De Carácter Ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo señala el decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente" lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo.** La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.** Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos:** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente el Municipio de Albania, omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la Resolución 0301 de 08 de febrero de 2019, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009, así mismo se desprende del mencionado informe, que en la comunidad donde fue construido el Pozo subterráneo, predio San Alejo, actualmente se está utilizando el recurso hídrico, sin el correspondiente permiso de Concesión de aguas subterráneas, de igual manera se indica que el pozo fue construido en coordenadas distintas de las autorizadas.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Albania Identificado con Nit 839.000.360-0, por los presuntos incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-4424 de 10 de octubre de 2019.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Municipio de Albania Identificado con Nit 839.000.360-0, por presuntos incumplimientos a normas de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Albania o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 19 días del mes de Noviembre de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C